



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00334/2016

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000615

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000323 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°334/2016

Vigo, a 19 septiembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 323 del año 2016, a instancia de D. _____, como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. María Jesús Nogueira Fos y defendida por el Letrado D. Fernando Area Torres, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Xurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución de imposición de una sanción de multa por una infracción en materia de circulación de vehículos a motor dictada en el expediente 158634899.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. María Jesús Nogueira Fos, en nombre y representación de D. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21 de junio de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la resolución desestimatoria del recurso de



reposición contra la resolución de imposición de una sanción de multa por una infracción en materia de circulación de vehículos a motor dictada en el expediente 158634899.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se anule o revoque y deje sin efecto la sanción objeto de recurso, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado de la Administración demandada contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental.

Admitidos los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa abonada por el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso tiene por objeto la imposición de una sanción de multa al recurrente por no respetar las señales de los agentes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de circulación, conforme al artículo 143 del Reglamento General de Circulación.

El actor niega la veracidad de los hechos denunciados, y pone de manifiesto la falta de determinación de los hechos en la denuncia, así como que no fue detenido en ningún momento con su vehículo, por lo que no hubo intento de notificación de la denuncia. Considera vulnerado el principio de legalidad, con la consiguiente falta de cobertura legal de la sanción. Además señala que el precepto que se dice infringido es exclusivamente reglamentario, sin referencia a precepto legal alguno que le ofrezca sustento, y la conducta que se relata en la denuncia y en el informe posterior es absolutamente genérica e indeterminada sin que conste de manera tajante y sin dejar lugar a duda la supuesta conducta infractora.

SEGUNDO: A la vista del expediente administrativo se concluye que en fecha 18-4-2015 el agente de la Policía Local 294521 extendió boletín de denuncia contra el actor por no respetar la orden de agente de la autoridad de tráfico. Aunque es cierto que esa descripción del hecho denunciado adolece de falta de concreción, este defecto se subsana con el parte de servicio que figura al folio 2 y 3 del expediente, en el que el mismo agente efectúa la aclaración correspondiente al concepto denunciado, indicando que le había dado la señal de alto correctamente al actor, y que éste hizo caso omiso. Este mismo relato fáctico se reitera con ocasión del informe emitido por el mismo agente denunciante tras las alegaciones efectuadas por el actor, obrante al folio 10 del expediente, en el que se reitera que se le dio al actor la opción de firmar la denuncia y que rechazó la copia y que no respetó la orden de alto del agente denunciante.

No se vulnera el principio de legalidad con la sanción impuesta, ya que la descripción literal del boletín de denuncia, trasladada al acto sancionador, está tipificada como infracción grave por el artículo 65.4 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que tipifica como infracción grave el no respetar las señales de los agentes de la circulación, esto es, el mismo enunciado que se indica en el boletín de denuncia y en la resolución sancionadora. La circunstancia de índole formal consistente en la falta de indicación del número concreto de este precepto legal que otorga cobertura a la tipificación aplicada carece de relevancia anulatoria, porque en este caso no es precisa en puridad una operación de subsunción del hecho descrito en la denuncia en el tipo infractor enunciado por la LSV, ya que la simplicidad estructural del hecho denunciado determina que su mera



enunciación coincida con el enunciado legal, de forma que no puede decirse que se le cause indefensión al actor, que conoce cuál es la infracción por la que se le sanciona, y si no hay indefensión los defectos formales carecen de relevancia anulatoria (artículo 63.2 de la LRJPAC 30/1992).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En cuanto a la alegación de falta de determinación concreta del hecho enunciado en el boletín de denuncia, los defectos formales del mismo quedan subsanados mediante un acto de trámite posterior, que fue oportunamente notificado al actor, eliminando así cualquier atisbo de indefensión, en cuanto se le da a conocer cuál es la concreta señal del agente de la autoridad que no respetó (la de alto). No cabe aceptar que los defectos de forma en que incurran los actos de trámite sean insubsanables, y como en este caso se ha producido la subsanación y el actor conoce cuál es el concreto hecho por el que se le sanciona, esto es, la concreta señal cuya desobediencia se le atribuye, se debe concluir que no existe ningún atisbo de indefensión y que propiamente el defecto de forma invocado por el actor desapareció de forma sobrevenida al haberse subsanado con la tramitación del expediente la denuncia por no atender la orden de un agente de la autoridad de tráfico.

TERCERO: En cuanto a la prueba del hecho constitutivo de infracción, está constituida por la denuncia e informe posterior del agente, investidos de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 75 de la LSV, en cuanto hecho presenciado por el propio agente, sin que una negativa genérica del actor baste para desvirtuar esa fuerza probatoria.

Por otra parte, no se aprecia ninguna incongruencia o incoherencia con el resto de hechos por los que el actor fue sancionado en vía administrativa y penal cometidos ese mismo día, bastando a estos efectos remitirse a los antecedentes fácticos expresados en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo 265/2016, de 15 de julio de 2016, en los que se explica la secuencia fáctica en la que se encuadra el concreto objeto de sanción por el acto aquí recurrido: primero una patrulla policial se desplaza las 16:30 horas del día 18 de abril de 2015 a la C/Martínez Garrido de la ciudad de Vigo con la finalidad de investigar si el conductor del vehículo Mercedes-MLD matrícula poseía autorización administrativa para conducir, toda vez que se había recibido una denuncia telefónica que advertía que carecía de ella. En ese momento no fue hallado el conductor, aunque sí el automóvil, correctamente aparcado.

Con posterioridad, y mientras el agente 294515 permanecía a los mandos de su vehículo y el agente 294521 inspeccionaba la zona (es el



agente que extiende la denuncia objeto de la presente litis) observan que el vehículo Mercedes emprende la marcha, por lo que el segundo agente procede a darle el alto. El conductor del vehículo desobedeció la orden y continuó su camino.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Se ratifica así, de este modo, por la referida sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo 265/2016, de 15 de julio de 2016 de forma plena e inequívoca, la veracidad de la denuncia del agente 294521, explicándose la forma en que se verificó con posterioridad la identificación del actor como conductor del vehículo que desobedeció la orden de alto del agente 294521, ya que se establece como hecho probado que los agentes persiguieron en su vehículo al actor, y que tras esa persecución localizaron el vehículo pero no al conductor, siendo retirado el vehículo por la grúa municipal y trasladado al depósito. Al día siguiente el agente 294521 identificó al aquí recurrente como el conductor que había desobedecido la orden de alto y que había conseguido escapar de la persecución (identificación producida con ocasión de la comparecencia de dos personas en las dependencias de atestados para tramitar la devolución del referido vehículo retirado por la grúa).

Por lo demás, no hay vulneración del principio "non bis in idem", ya que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo 265/2016, revisa la legalidad de la sanción administrativa por la conducción del actor desarrollada una vez que desobedece la orden de alto, de forma cuanto menos negligente, adentrándose en diversas intersecciones sin reducir el ritmo, con alto riesgo de colisión; y en el proceso penal se enjuició el hecho de que esa conducción negligente se verificase sin permiso de conducir, mientras que el acto sancionador objeto del presente recurso tiene como objeto el primero de los hechos de la indicada secuencia fáctica, esto es, la desobediencia a la orden de alto, ninguno de los cuales se sancionó por acto administrativo distinto ni por sentencia judicial.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a Derecho de la sanción impuesta, por resultar acreditado el hecho típico y antijurídico sancionado, a la vista de la denuncia e informe del agente denunciante y de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo 265/2016, de 15 de julio de 2016.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo, por todos los conceptos, de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [redacted] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución de imposición de una sanción de multa por una infracción en materia de circulación de vehículos a motor dictada en el expediente 158634899 y DECLARO la conformidad a Derecho de la sanción impuesta.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.